

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/645/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, DIRECCIÓN DE OPERACIÓN COMERCIAL Y SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN COMERCIAL PERTENECIENTES TODOS A LA MISMA COMISIÓN.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/645/2017, promovido por el ciudadano ***** , contra actos de autoridad atribuidos a la **COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, DIRECCIÓN DE OPERACIÓN COMERCIAL Y SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN COMERCIAL PERTENECIENTES TODOS A LA MISMA COMISIÓN**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. *******; a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en: *“La suspensión de suministro de agua potable*

en el inmueble de mi propiedad, efectuada el 24 de octubre de 2017, por Alejandro Vargas López, quien forma parte del personal de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Guerrero, sin fundamento legal alguno, ya que el oficio número DG-DPEIG/15/17 de la misma fecha, no le autoriza a suspender tal servicio, resultando ilegal el acto de la Autoridad y violatoria de mis derechos como ciudadano; acto que consta en el Acta Administrativa que se levantó a las 14:00 horas del mismo 24 de octubre de 2017; cuyo punto en que se motiva el mismo dice: "...(los condominios están en remodelación solos)... esta cuenta está suspendida en el sistema desde el día 5 de octubre del 2017 (no factura) por tal motivo no debe tener servicio de agua. La toma se suspendió cortándola desde la calle dejando el medidor...". El acto de la autoridad que consta en el oficio DG-DPEIG/15/17 fue firmado por Víctor Rebolledo Gutiérrez quien se nombra como subdirector de Operación Comercial". La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/645/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las autoridades demandadas procedieran a la reconexión del servicio de agua potable al domicilio del actor en un término de tres días hábiles siguientes, en caso de no acatar esta medida se le impondría una multa de quince días de salario mínimo.

3.- En acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Subdirector de Planeación Comercial y Encargado de Despacho de la Dirección Comercial, pertenecientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio

de Acapulco.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes o de persona alguna que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas. No se formularon alegatos por las partes contenciosas debido a su inasistencia a la audiencia, ni consta que los haya formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El **C. *******, acredita su interés legítimo para promover la presente controversia, así como la existencia del acto impugnado, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda, la orden de visita de inspección número DC-DPEIG/15/17 y el acta administrativa de inspección, de fechas veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas 6 a 11 del expediente en el cual se actúa,

documental que acredita la existencia del acto impugnado y a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, se procede al estudio de las opuestas por los ciudadanos SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN COMERCIAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, Y ENCARGADO DE

DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL, quienes las sustentaron en los artículos 74 fracciones VI, XII, XIV y 75 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, argumentando que han satisfecho la pretensión del actor, que es la de activar la cuenta de servicios a su nombre;

Para resolver sobre la existencia o no de la causal de sobreseimiento invocada, resulta procedente aludir a lo que señalan los artículos 74 fracciones VI, XII, XIV y 75 fracción II y V del citado ordenamiento legal, que establecen lo siguiente:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia que se refiere el artículo anterior;

V.- Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede afirmar que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los actos y disposiciones legales que no afecten la esfera jurídica del actor, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como los casos en los que procede el sobreseimiento del mismo.

En el caso a estudio, esta Sala Regional advierte del análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes, la existencia de los oficios

CAP/DC/CCOC/00657/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de Capacitación y Control de Operación Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, mediante el cual le informa a la Subdirectora Jurídica, **que referente a la cuenta número 027-002-1002-8, fue activada la cuenta el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, así como el Memorandum número CAP/DC/SR/COB/079/ 17, del fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe del Departamento de Capacitación y Control Comercial del mismo Organismo, por el cual informa a la Subdirectora Jurídica que fue realizada la reconexión de la toma 027-002-1002-8, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; además el demandante al dar contestación a la vista otorgada en autos relativa a la contestación de demanda, expresó entre otras cosas que con motivo de que este Órgano Jurisdiccional le otorgó la medida cautelar, la autoridad demandada tuvo que reinstalar el servicio de agua potable, por lo que goza del servicio de agua potable.

Con base lo anterior, tomando en consideración que el actor señaló como actos impugnados: *“La suspensión de suministro de agua potable en el inmueble de mi propiedad, efectuada el 24 de octubre de 2017, por Alejandro Vargas López, quien forma parte del personal de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Guerrero, sin fundamento legal alguno, ya que el oficio número DG-DPEIG/15/17 de la misma fecha, no le autoriza a suspender tal servicio, resultando ilegal el acto de la Autoridad y violatoria de mis derechos como ciudadano; acto que consta en el Acta Administrativa que se levantó a las 14:00 horas del mismo 24 de octubre de 2017; cuyo punto en que se motiva el mismo dice: “...(los condominios están en remodelación solos)... esta cuenta está suspendida en el sistema desde el día 5 de octubre del 2017 (no factura) por tal motivo no debe tener servicio de agua. La toma se suspendió cortándola desde la calle dejando el medidor....”. El acto de la autoridad que consta en el oficio DG-DPEIG/15/17 fue firmado por Víctor Rebolledo Gutiérrez quien se nombra como subdirector de Operación Comercial”.*

De manera que al quedar fehacientemente demostrado en autos, que al ciudadano ***** , actor en el presente juicio, ya le fue reinstalado el servicio de agua potable, de ahí que al ya no existir la suspensión del servicio de agua potable que impugna, atendiendo al propio

reconocimiento del actor relativo a que **GOZA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**, esta Sala Regional concluye que ya fue satisfecha la pretensión del actor señalada en su escrito de demanda, relativa a: *“...Por ende la reinstalación inmediata del servicio de agua potable al predio de mi propiedad ubicado en la Privada de ***** (*****) en el Fraccionamiento ***** en este Municipio”*; motivo por el cual al haber quedado sin efectos los actos impugnados en el presente juicio, y quedar satisfecha la pretensión del actor, se actualizan las causales previstas por los artículos 74 fracción XII y 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia se declara el sobreseimiento del presente juicio.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa le otorgan a esta Sala Regional, se sobresee el juicio número TJA/SRA/645/2017, al actualizarse las causales previstas en los artículos 74 fracción XII y 75 fracción III del Código antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 74 fracción XII, 75 fracción III, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento del presente juicio, por las causales expresadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.